

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 066 -2020-DGA-CR

Lima, 06 JUL 2020

VISTO:

El Informe N° 286-2020-DL/DGA/CR de la Jefa del Departamento de Logística, el RU N° 480355-2020 de la Dirección General de Administración y el Oficio N° 125-2020-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 038-2020-DGA-CR, de fecha 6 de marzo de 2020, se designó el Comité de Selección, encargado de la conducción del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 02-2020-CR, "Servicio de mantenimiento y/o restauración de cielo raso de los salones de Palacio Legislativo";

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos para el área usuaria a través de determinada contratación;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), establece que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. Asimismo, el numeral 43.2 del mencionado artículo, refiere que, en la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada, la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento, estipula que dicho comité de selección debe de estar integrando por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos (1) debe tener conocimiento técnico del objeto de la contratación;

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento, dispone que el Titular de la Entidad o el Funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes de cada comité de selección, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente, respectivamente;

Que, según el informe de vistos, la Jefa del Departamento de Logística comunicó a la Dirección General de Administración, sobre la necesidad reconstituir el Comité de Selección para el procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 02-2020-CR, "Servicio de mantenimiento y/o restauración de cielo raso de los salones de Palacio Legislativo", debido a que los señores: Juan Carlos Arvi Runco e Ivan Loli Becerra Veramendi, representantes del Órgano encargado de las contrataciones y designados como presidente titular y primer miembro titular, respectivamente, dejaron de laborar en el Congreso de la República; razón por la cual, en el marco de la normativa vigente, alcanzó una propuesta para reconstituir el Comité de Selección;



Congreso de la República

Que, según el numeral 44.8 del artículo 44 del Reglamento, los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante;

Que, en mérito al numeral 44.9 del artículo 44 del Reglamento, los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurre en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones;

Que, en mérito a lo dispuesto por la Resolución de N° 004-2017-2018-P-CR, de fecha 27 de octubre de 2017, el Presidente del Congreso de la República delegó en el Director General de Administración -entre otras-, la facultad de designar a los integrantes titulares y suplentes de los comités de selección, y recomponer los mismos bajo las causales establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 43 y 44 de su Reglamento, y la Resolución de Presidencia N° 004-2017-2018-P-CR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONFORMAR, a partir de la fecha, a los integrantes del Comité de Selección designado mediante Resolución N° 038-2020-DGA-CR, quienes estarán a cargo de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 02-2020-CR, "Servicio de mantenimiento y/o restauración de cielo raso de los salones de Palacio Legislativo", integrado por las siguientes personas:

Cargo	Titular	Suplente
Presidente	Sandra Sofía Torres Gavilano	Alcides Villagra Chique
Miembro	Arturo Dangelo Rios Perez	Edison José Vega Vivanco
Miembro	Julia Vega Tapia	Rosa Cano Izquierdo

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a los miembros que conforman el comité de selección designado, al Departamento de Logística, así como a la Oficina de Auditoría Interna, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN N° 067.-2020-DGA-CR

Lima, 06 JUL 2020

VISTOS:

El Informe N° 285-2020-DL/DGA/CR de la Jefa del Departamento de Logística, el RU N° 480353-2020 de la Dirección General de Administración y el Oficio N° 124-2020-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 156-2019-DGA-CR, de fecha 15 de noviembre de 2019, se designó el Comité de Selección, encargado de la conducción del procedimiento de selección, Concurso Público N° 003-2019-CR, "Servicio de mensajería local, nacional e internacional";

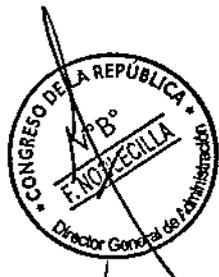
Que, el artículo 8 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que, la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos para el área usuaria a través de determinada contratación;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), establece que, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones;

Que, el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento, dispone que, para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. Asimismo, el citado numeral del artículo 43 del Reglamento, refiere que, en la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada, la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento, estipula que dicho comité de selección debe de estar integrando por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos (1) debe tener conocimiento técnico del objeto de la contratación;

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento, dispone que el Titular de la Entidad o el Funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes de cada comité de selección, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente, respectivamente;



Congreso de la República

Que, mediante el informe de vistos, la Jefa del Departamento de Logística comunicó a la Dirección General de Administración, que con fecha 8 de enero de 2019, se declaró desierto el procedimiento de selección, Concurso Público N° 003-2019-CR, "Servicio de mensajería local, nacional e internacional". Asimismo, refiere que, con fecha 4 de marzo de 2020, se realizó la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CR, derivada del Concurso Público N° 003-2019-CR, para la contratación del "Servicio de mensajería local, nacional e internacional";

Que, de otro lado, según el informe de vistos, la Jefa del Departamento de Logística advirtió a la mencionada Dirección, que los señores: Judith Pilar Valentín Calixto y Lorena Cupe Pacheco, representantes del Órgano encargado de las contrataciones y designados como presidente suplente y miembro suplente, respectivamente, dejaron de laborar en el Congreso de la República; razón por la cual, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, alcanzó una propuesta para reconstituir el Comité de Selección, encargado de la conducción del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CR, derivada del Concurso Público N° 003-2019-CR, para la contratación del "Servicio de mensajería local, nacional e internacional";

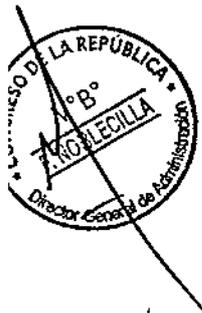
Que, según el numeral 44.8 del artículo 44 del Reglamento, los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante;

Que, de acuerdo al numeral 44.9 del artículo 44 del Reglamento, los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurrir en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones;

Que, conforme al numeral 65.3 del artículo 65 del Reglamento, cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de Licitación Pública o Concurso Público, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada;

Que, en mérito a lo dispuesto por la Resolución de N° 004-2017-2018-P-CR, de fecha 27 de octubre de 2017, el Presidente del Congreso de la República delegó en el Director General de Administración -entre otras-, la facultad de designar a los integrantes titulares y suplentes de los comités de selección, y recomponer los mismos bajo las causales establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 43, 44 y 65 de su Reglamento, y la Resolución de Presidencia N° 004-2017-2018-P-CR;



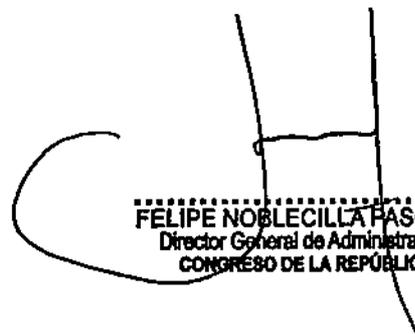
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONFORMAR, a partir de la fecha, a los integrantes del Comité de Selección designado mediante Resolución N° 156-2019-DGA-CR, quienes estarán a cargo de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 001-2020-CR, derivada del Concurso Público N° 003-2019-CR, para la contratación del "Servicio de mensajería local, nacional e internacional", integrado por las siguientes personas:

Cargo	Titular	Suplente
Presidente	Sandra Sofía Torres Gavilano	Alcides Villagra Chique
Miembro	Arturo Dangelo Rios Perez	Mary Sender Maccapa Chanca
Miembro	Pedro Agustín Damjanovic Fernandini	Alberto Alonso Serrano Huangal

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a los miembros que conforman el comité de selección designado, al Departamento de Logística, así como a la Oficina de Auditoría Interna, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


.....
FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



RESOLUCIÓN N° 068 -2020-DGA-CR

Lima, 03 AGO. 2020

VISTOS:

El Informe N° 0607-2020-OPP-OM-CR de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 323-2020-DL-DGA-CR del Departamento de Logística del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cada entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones;

Que, mediante Resolución N° 005-2020-DGA-CR, de fecha 21 de enero de 2020, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del Congreso de la República para el Año Fiscal 2020;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, establece que luego de aprobar el Plan Anual de Contrataciones, éste puede ser modificado en cualquier momento durante el Año Fiscal para incluir o excluir contrataciones;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento, dispone que la entidad debe publicar las modificaciones de su Plan Anual de Contrataciones en el SEACE y, cuando lo tuviere, en su portal institucional. Dicha publicación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación de las modificaciones e incluir el correspondiente documento modificadorio;

Que, el numeral 7.6.1. de la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD-Plan Anual de Contrataciones, aprobado mediante Resolución N° 014-2019-OSCE/PRE, en adelante la Directiva, señala que luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones;

Que, el numeral 7.6.2 de la Directiva, dispone que toda modificación del Plan Anual de Contrataciones debe ser aprobada, en cualquier caso, mediante instrumento emitido por el Titular de la Entidad o el funcionario a quien se haya delegado la aprobación de la modificación del Plan Anual de Contrataciones;



Congreso de la República

Que, el numeral 7.6.3. de la Directiva, señala que es de aplicación para toda modificación del PAC, lo dispuesto en la presente Directiva en lo que corresponda, incluyendo lo relacionado con la verificación del sustento presupuestal correspondiente, el instrumento de aprobación y los mecanismos y oportunidad de publicación de dicho instrumento en el SEACE. En ese sentido, el PAC modificado debe ser publicado en el SEACE en su integridad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, así como en el portal web de la Entidad, si lo tuviere;

Que, mediante el Informe de vistos, el Departamento de Logística, solicita, autorizar la séptima modificación del Plan Anual de Contrataciones para el Ejercicio Fiscal 2020, atendiendo la necesidad de excluir dos (02) contrataciones e incluir una (01) contratación, conforme a lo señalado el citado documento;

Que, mediante Informe N° 0607-2020-OPP-OM-CR, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 593, otorgó la certificación de crédito presupuestario correspondiente, que garantiza los recursos necesarios para atender la contratación, objeto de la inclusión solicitada por el referido Departamento;

Que, en razón de lo expuesto, es necesario aprobar la modificación del Plan Anual de Contrataciones del Congreso de la República correspondiente al Año Fiscal 2020, a fin de excluir dos (02) contrataciones e incluir una (01) contratación, según lo señalado en el Anexo de la presente Resolución;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD aprobada por Resolución N° 014-2019-OSCE/PRE y la delegación de facultades otorgada al Director General de Administración, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 004-2017-2018-P-CR, que le permite expedir Resoluciones de aprobación y modificación del Plan Anual de Contrataciones;

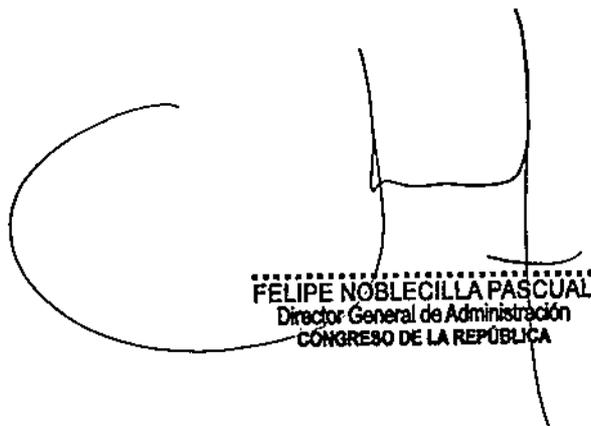
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la séptima modificación del Plan Anual de Contrataciones del Congreso de la República para el Ejercicio Fiscal 2020, a fin de excluir dos (02) contrataciones e incluir una (01) contratación, conforme se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dentro del plazo legal, el Departamento de Logística publicará la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal de internet de la Entidad.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.




FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

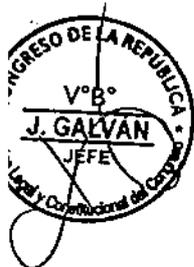
ANEXO

Exclusión:

Nº Referencia PAC	Tipo de procedimiento	Descripción de los bienes o servicios a contratar	Objeto	Valor estimado
9	Adjudicación Simplificada	Servicio de limpieza y desinfección de pozo séptico	Servicio	S/ 64,000.00
38	Concurso Público	Contratación de pólizas de seguro de vida ley y seguros grupal combinado vida y accidentes personales para Congreso de la República	Servicio	S/ 1'203,729.21

Inclusión:

Nº Referencia PAC	Tipo de procedimiento	Descripción de los bienes o servicios a contratar	Objeto	Valor estimado
40	Adjudicación Simplificada	Adquisición de armador de revista (plegadora y engrampadora) marca duplo, modelo DBM-600 o equivalente	Bien	S/ 298,000.00



Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 069 -2020-DGA-CR

Lima, 04 AGO. 2020

VISTOS:

El Informe N° 328-2020-DL-DGA-CR, de fecha 23 de julio de 2020, emitido por el Departamento de Logística, que señala la necesidad de incluir procedimientos de selección en el Plan Anual de Contrataciones para el Ejercicio Fiscal 2020; y, el Registro Único N° 491542-2020 de la Dirección General de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones;

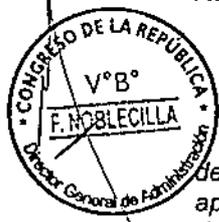
Que, mediante Resolución N° 005-2020-DGA-CR, de fecha de enero de 2020, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del Congreso de la República para el Año Fiscal 2020;

Que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que luego de aprobado el Plan Anual de Contrataciones, éste puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo dispone que la Entidad debe publicar las modificaciones de su Plan Anual de Contrataciones en el SEACE y, cuando lo tuviere, en su portal institucional. Dicha publicación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación de las modificaciones e incluir el correspondiente documento modificadorio;

Que, el numeral 7.6.1 de la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD-Plan Anual de Contrataciones, aprobado mediante Resolución N° 014-2019-OSCE/PRE, en adelante la Directiva, señala que luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones;

Que, el numeral 7.6.2 de la Directiva, dispone que toda modificación del Plan Anual de Contrataciones debe ser aprobada, en cualquier caso, mediante instrumento emitido por el Titular de la Entidad o el funcionario a quien se haya delegado la aprobación de la modificación del Plan Anual de Contrataciones;



Congreso de la República

Que, el numeral 7.6.3 de la Directiva, señala que es de aplicación para toda modificación del PAC, lo dispuesto en la presente Directiva en lo que corresponda, incluyendo lo relacionado con la verificación del sustento presupuestal correspondiente, el instrumento de aprobación y los mecanismos y oportunidad de publicación de dicho instrumento en el SEACE. En ese sentido, el PAC modificado debe ser publicado en el SEACE en su integridad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, así como en el portal web de la Entidad, si lo tuviere;

Que, mediante el Informe de vistos, el Departamento de Logística solicita autorizar la octava modificación del Plan Anual de Contrataciones para el Ejercicio Fiscal 2020, atendiendo la necesidad de incluir un (1) procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N° 0608-2020-OPP-OM-CR, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 594, otorgó la certificación de crédito presupuestario correspondiente, que garantiza los recursos necesarios para atender la contratación, objeto de la inclusión solicitada por el referido Departamento;

Que, en razón de lo expuesto, es necesario aprobar la modificación del Plan Anual de Contrataciones del Congreso de la República correspondiente al Año Fiscal 2020, a fin de incluir una (01) contratación, según lo señalado en el Anexo de la presente Resolución;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD aprobada por Resolución N° 014-2019-OSCE/PRE y la delegación de facultades otorgada al Director General de Administración, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 004-2017-2018-P-CR, que le permite expedir Resoluciones de aprobación y modificación del Plan Anual de Contrataciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Octava modificación del Plan Anual de Contrataciones del Congreso de la República para el Ejercicio Fiscal 2020, a fin de incluir una (01) contratación, conforme se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dentro del plazo legal, el Departamento de Logística publicará la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal de internet de la Entidad.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

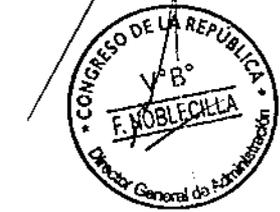
FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ANEXO

Inclusión:

N° Referencia PAC	Tipo de procedimiento	Descripción de los bienes o servicios a contratar	Objeto	Valor estimado
41	Adjudicación Simplificada	"Adquisición de ocho (08) proyectores multimedia y una pantalla ecran eléctrico"	Bien	S/ 134,652.04



497131

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 090 -2020-DGA-CR

Lima, 05 AGO 2020

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Augusto Angulo Arnao, contra la Carta N° 042-2020-DRRHH-DGA/CR, expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República;

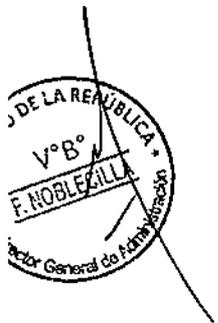
CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 042-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 16 de enero de 2020, el Departamento de Recursos Humanos, comunicó al impugnante que habiendo nacido el 04 de febrero de 1950 y estando próximo a cumplir 70 años de edad, se encuentra comprendido en la causal justificada para cese definitivo por límite de edad, conforme a lo prescrito en el inciso a) del artículo 35° de Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, considerando como último día de labor el 04 de febrero de 2020, indicándole en la misiva que debía entregar el cargo y acercarse al Congreso para el cobro de sus beneficios sociales y la entrega de su Certificado de Trabajo;

Que, mediante escrito recepcionado el 21 de enero de 2020, el señor César Augusto Angulo Arnao, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 042-2020-DRRHH-DGA/CR, fundamentando que su vínculo laboral con el Congreso de la República no es una relación laboral regular, por cuanto él se encuentra prestando servicios al Parlamento en base a un mandato judicial por una medida cautelar otorgada por el Poder Judicial;

Que, el Recurso de Apelación presentado por el impugnante el 21 de enero del 2020, contra el acto administrativo notificado el 20 de enero del 2020, es elevado a conocimiento de esta Dirección General de Administración, y cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto contra la Carta N° 042-2020-DRRHH-DGA/CR, es con el objetivo de que sea revisado en segunda instancia administrativa, solicitando que en tanto no sea definida su permanencia y/o situación jurídica laboral por el órgano jurisdiccional que corresponda, se deje sin efecto la carta impugnada, siendo el punto controvertido determinar si un servidor que viene laborando por haber sido repuesto provisionalmente por mandato judicial mediante una medida cautelar, al cumplir los 70 años de edad, puede continuar laborando o debe ser cesado por límite de edad para trabajar en la administración pública;



Congreso de la República

Que, el impugnante prestó servicios en la plaza de auxiliar (Seguridad) SAD – II, teniendo la calidad de nombrado desde el 01 de julio de 1988, siendo que su último cargo fue el de profesional - SPC, en la oficina del ex Diputado Franklin Sánchez Ortiz, cesando el 31 de diciembre de 1992, por la causal de racionalización y reorganización del Congreso, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, habiendo iniciado un proceso judicial ante el Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, logrando una medida cautelar de reposición en su puesto de trabajo; siendo repuesto el día 24 de marzo de 2017 en cumplimiento del mandato judicial dispuesto por el Juez del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, en el cargo de profesional, categoría SPC de la Oficina de Procesos Estándares;

Que, el accionante fundamenta su apelación en el hecho de que viene laborando por mandato judicial en mérito a una medida cautelar por lo que señala no puede ser cesado. Al respecto, se precisa que la tutela cautelar carece de estabilidad en el tiempo, por cuanto se encuentra condicionada a lo que se resuelva en el proceso de fondo. "Todas las medidas cautelares son provisionales - dice Arieta- porque la relación que con ella se establece, está por su naturaleza intrínsecamente destinada a agotarse en el momento en el cual se emitirá la decisión de fondo, es decir, la medida cautelar, no tiene ninguna vocación de tener efectos definitivos o en todo caso sujetos a un régimen de considerable estabilidad, desde el momento en que se realiza por entero su función justamente en la provisoriedad de su duración, conexas con la instauración y el sucesivo definirse de la tutela ordinaria o de fondo;

Que, conforme a la Resolución N° 17 de fecha 12 de noviembre del 2019, emitida en el proceso principal, expediente N° 03470-2016--0-1801-JR-LA-08, el 9° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, falla declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por el accionante en todos sus extremos, por lo que resulta previsible que la medida cautelar quede sin efecto conforme lo señala el artículo 630 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil;

Que, el argumento con el que el recurrente fundamenta su apelación, carece de sustento por cuanto independientemente de la forma y modalidad con la que un servidor preste servicios para el Estado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo 276, es causa justificada para el cese definitivo del servidor público: "**el límite de setenta años de edad**", por lo que el cese del impugnante, se encuentra sustentado en una razón objetiva: el límite de edad, al haber **cumplido los 70 años el 04 de febrero del 2020**, razón por la que conforme a la norma citada, a partir del día **05 de febrero de 2020**, ya no puede mantener vínculo laboral con el Estado, siendo éste un hecho nuevo que le impide mantener la relación laboral con Congreso de la República;

Que, en consecuencia, el cese del señor César Augusto Angulo Arnao a partir del 05 de febrero del 2020, se ha producido por una causa justificada y prevista en la ley, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto con la pretensión que se deje sin efecto la carta impugnada en tanto no se defina su permanencia y/o situación jurídica laboral por el órgano jurisdiccional, resulta infundado;



Congreso de la República

Que, estando a lo informado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso de la República y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por Acuerdo de Mesa N° 323-2012-2013/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don César Augusto Angulo Arnao y en consecuencia confirmar lo decidido mediante Carta N° 042-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 16 de enero de 2020, emitida por del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, con la que se dispone el cese definitivo por limite de edad del apelante a partir del 5 de febrero del 2020, de conformidad al inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo Segundo. - Notificar al Señor César Augusto Angulo Arnao al domicilio indicado en su escrito de apelación.

Artículo Tercero. - Dar por agotada la vía Administrativa, dejando a salvo el derecho del recurrente a proseguir con su pretensión en la vía correspondiente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



497838

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 71 -2020-DGA-CR

Lima, 06 AGO 2020

VISTOS:

El Informe N° 813-2019-DRRHH-DGA/CR y la Carta N° 4167-2019-DRRHH-DGA/CR expedidos por el Departamento de Recursos Humanos, y el Informe N° 064-2020-AAJ-OLC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de vistos N° 813-2020-DGA/CR el Departamento de Recursos Humanos pone en conocimiento de la Dirección General de Administración del Congreso de la República, el Recurso de Apelación interpuesto por doña Luz Elena Reyna Gonzales contra la Carta N° 4167-2019-DRRHH-DGA/CR que concluyó en declarar improcedente la solicitud de pago de bonificación mensual por incapacidad aducida por menoscabo global del 90%;

Que, mediante escrito presentado con fecha 28 de noviembre de 2019 la señora Luz Elena Reyna Gonzales interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 4167-2019-DRRHH-DGA/CR expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, argumentando que la solicitud presentada al Congreso de la República resulta un hecho nuevo consistente en el documento médico denominado Dictamen de Comisión Médica expedido por PADOMI – ESSALUD de fecha 06 de setiembre del año 2017, mediante el cual se establecen enfermedades crónicas tales como artritis reumatoide, portadora de prótesis articulares, fibrosis pulmonar, incapacidad permanente, grado de gran incapacidad y menoscabo global del 90%, por lo que solicita que se reexamine la carta apelada y que se le otorgue un pago de bonificación mensual por incapacidad al amparo del inciso D, del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530;

Que, se advierte que la Carta N° 4167-2019-DRRHH-DGA/CR expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, le fue notificada a doña Luz Elena Reyna Gonzales el día 07 de noviembre del año 2019; y el Recurso de Apelación ingresa por mesa de partes del Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el día 28 de noviembre de 2019, en consecuencia; el mencionado recurso se interpuso dentro de los 15 días perentorios conforme lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Que, cumplida la evaluación de plazos, es materia de análisis el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luz Elena Reyna Gonzales contra Carta N° 4167-2019-DRRHH-DGA/CR expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República. De la documentación que aparece en el expediente se tiene que mediante Resolución Administrativa N° 528-2011-ONP/DPR/DL 20530, de fecha 01 de marzo de 2011 se le otorgó a la señora Reyna Gonzales pensión de viudez, y en esa misma resolución administrativa se declaró improcedente su pedido de bonificación mensual por incapacidad permanente y total con un menoscabo del 70%;



Congreso de la República

Que, posteriormente, la pensionista mediante escrito ingresado por mesa de partes del Área de Trámite Documentario de fecha 20 de marzo del año 2019 solicitó bonificación mensual por incapacidad dado que esta vez presentaba un menoscabo global del 90%;

Que, el Departamento de Recursos Humanos concluyó que no procedía el pago por bonificación mensual por incapacidad, dado que este sería un asunto ya resuelto en una petición primigenia realizada por la pensionista, la cual no fue impugnada en su oportunidad; en consecuencia, existiría un pronunciamiento de la Oficina de Normalización Previsional a través de la Resolución Administrativa N° 528-2011-ONP/DPR.SC/DL 20530;

Que, así se deduce que la primera instancia administrativa argumenta la improcedencia de la solicitud basándose en que existe un pronunciamiento anterior sobre el mismo hecho, contra el cual la recurrente en su oportunidad no interpuso recurso impugnatorio alguno. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente tenemos que la apelante estaría presentando el certificado médico de fecha 06 de setiembre de 2017 (folio 06), documento que formaría un nuevo criterio en su solicitud; es decir, estaríamos frente a una omisión en el pronunciamiento por una nueva situación que merece una respuesta positiva o negativa sobre el fondo, hecho que no ha sido considerado por el Departamento de Recursos Humanos;

Que, según el numeral 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, la nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra legem, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos. Según la calificación de la doctrina, en el caso concreto, el acto administrativo emitido por el Departamento de Recursos Humanos a través de la Carta N° 4167-2019-DRRHH-DGA/CR, habría incurrido en el vicio de fundamentación de la decisión en una falsa valoración de los hechos, en la ilegalidad relativa a los fundamentos de hecho;

Que, en ese sentido, y con la finalidad de dilucidar si corresponde o no la aplicación del inciso D del artículo 32° del Decreto Ley 20530 al caso concreto, se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 4167-2019-DRRHH-DGA/CR, de fecha 05 de noviembre de 2019, y que el Departamento de Recursos Humanos emita nuevo pronunciamiento dando respuesta a la apelante, de conformidad al numeral 2 del Artículo 10, numeral 11.2 del Artículo 11 y el numeral 12.1 del Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Y de conformidad con lo dispuesto en el literal o) del artículo 11°; del numeral 1° literales b) y j), y el numeral 2 literales d) y e) del Reglamento de Organización y Funciones del Congreso de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **NULO** el acto administrativo contenido en la Carta N° 4167-2019-DRRHH-DGA/CR de fecha 05 de noviembre de 2019, y

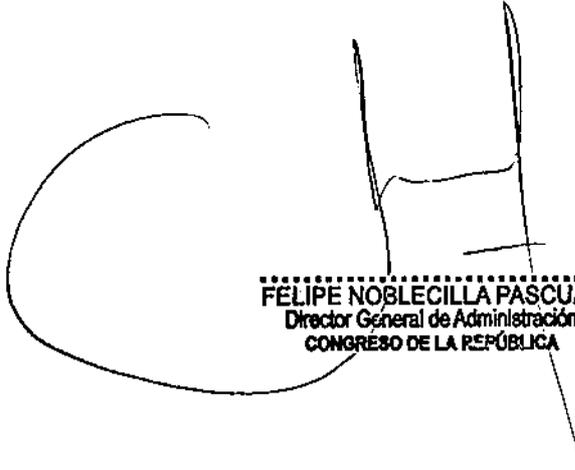


Congreso de la República



DISPONER que el Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República **EMITA** un nuevo pronunciamiento dando respuesta al requerimiento de la apelante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



.....
FÉLIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

497844

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 072-2020-DGA-CR

Lima, 06 AGO 2020

VISTOS:

La Carta N° 062-2020-DRRHH-DGA/CR, el Informe N° 139-2020-DRRHH-DGA-CR de la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, y el Informe N°088-2020-OLCC-OM-CR de la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2020, el ex Congresista de la República GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA solicitó al Departamento de Recursos Humanos, que por analogía de derecho y adhesión a lo resuelto por el Poder Judicial en la Casación N° 14955-2017 y el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, publicado en el diario oficial "El Peruano", se cumpla con el pago de su pensión de cesantía correspondiente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago mensual, la cual asciende a la suma de S/ 4,800.00 mensuales más devengados, tal como se viene efectuando a 72 beneficiarios en mérito de la citada Sentencia Casatoria;

Que, con Carta N° 062-2020-DRRHH-DGA/CR, de fecha 22 de enero de 2020, notificada al administrado el 28 de enero del 2020, la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos, indica al recurrente que conforme a la Casación N° 14955-2017 expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, ordenó la restitución de la Bonificación Mensual Extraordinaria y el pago de los reintegros que corresponda a partir del 01 de enero del 2010 a favor de 72 pensionistas ex parlamentarios, concediéndoles el derecho de cobrar su pensión en base a las dos (02) UIT vigentes al momento del pago mensual; señalando además que esto no resultaría vinculante a los demás pensionistas ex parlamentarios;

Que, asimismo, se le indica que de la consulta efectuada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la misma que fuera absuelta por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establece que, de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema del Presupuesto Público, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, se encuentra prohibido el mecanismo de indexación en las remuneraciones y en las pensiones del Sector Público, por lo que, a partir de la reforma constitucional con Ley N° 28389, el reajuste de pensiones del régimen del Decreto Legislativo N° 20530, únicamente se realiza mediante Decreto Supremo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que Establece Las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, teniendo en consideración las previsiones presupuestales, el costo de vida, la capacidad financiera del Estado y las posibilidades de la economía nacional. Motivos por los cuales se declara



Congreso de la República

improcedente la solicitud formulada por el ex Congresista de la República, señor GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA;

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2020, el ex Parlamentario interpone Recurso de Apelación contra lo resuelto por el Departamento de Recursos Humanos, señalando que se resuelva su petitorio considerando la jurisprudencia vinculante para el caso, pues hasta la fecha no se ha cumplido con la Ley N° 28449, Ley que Establece Las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, por lo que reitera su pedido de ejecutarse lo resuelto por los órganos jurisdiccionales y, de especial manera, del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC fundamento 59, sobre la inexistencia de plazos prescriptorios o de caducidad cuando se traten de derechos pensionarios. Señala, además, que la Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de julio de 2018 (Exp. N° 594-2016-PA/TC-Arequipa), se reconoce que es vinculante en procesos similares, lo que debe ser considerado al momento de resolver;

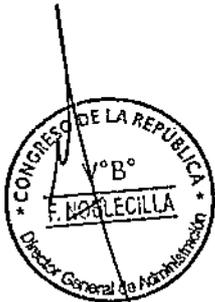
Que, el numeral 1) del artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, por su parte, el artículo 220° del citado cuerpo legal, se señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que se expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, se advierte de los actuados que el acto administrativo cuestionado (Carta N° 062-2020-DRRHH-DGA/CR) fue notificado al administrado el 28 de enero del 2020 y, con fecha 12 de febrero de 2020 interpone el correspondiente Recurso de Apelación;

Que, el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 062-2020-DRRHH-DGA/CR, es con el objetivo de que sea revisada en segunda instancia administrativa, solicitando se le conceda el derecho de cobrar su pensión en base a las dos UIT vigentes al momento del pago mensual, según lo desarrollado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional;

Que, el Área de Asesoría Jurídica, considera que el punto controvertido a resolver es la aplicación por analogía de lo indicado en el expediente de Casación N° 14955-2017, donde se resuelve otorgar el cobro de la pensión en base a las dos UIT vigentes al momento del pago mensual a 72 ex Parlamentarios, de acuerdo a lo amparado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional;



Congreso de la República

Que, la analogía consiste en la aplicación de una norma jurídica a un caso que, no hallándose comprendido en la letra de la Ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la ley contempla y se traduce en el aforismo *ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* y facilita la resolución adecuada de casos que el legislador no ha previsto o no ha querido indicar para no caer en excesos de la casuística, y es diferente de la interpretación extensiva, ya que ésta atribuye a la ley el más amplio radio de acción posible, desde luego dentro de su sentido propio, de tal manera que no se da la interpretación extensiva por analogía que se quiere denunciar¹;

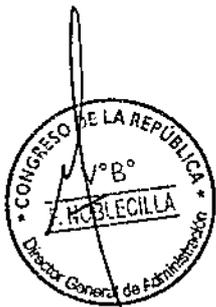
Que, al respecto, debemos indicar que en el presente caso existe una regulación específica recogida en el artículo 3° de la Ley N° 28449, Ley que Establece Las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que prescribe: "El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión".

Que, asimismo, el artículo 4° de dicha Ley establece: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. El reajuste de pensiones se efectuará de la siguiente forma: a) Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado; y b) Las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco (65) años de edad se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional";

Que, entonces, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley N° 28449, el monto máximo de las pensiones a pagar a los pensionistas del régimen del Decreto Legislativo N° 20530 asciende a dos (02) UIT vigentes a la fecha de pago, fijando un monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del referido régimen pensionario; sin embargo, dicho dispositivo legal no habilita a la Entidad para proceder al reajuste correspondiente, el cual debe establecerse conforme al artículo 4° de la citada Ley;

Que, asimismo, mediante el acto administrativo impugnado, se informó al recurrente, de la consulta efectuada a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la misma que fuera absuelta por el Ministerio de Economía y Finanzas, que de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria del TUE de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Público, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF se encuentra prohibido el

¹ Casación 461-97, Lima, Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria Voto singular de los Jueces Urrello, Sánchez Palacios y Echevarría.



Congreso de la República

mecanismo de indexación en las remuneraciones y en las pensiones del sector público;

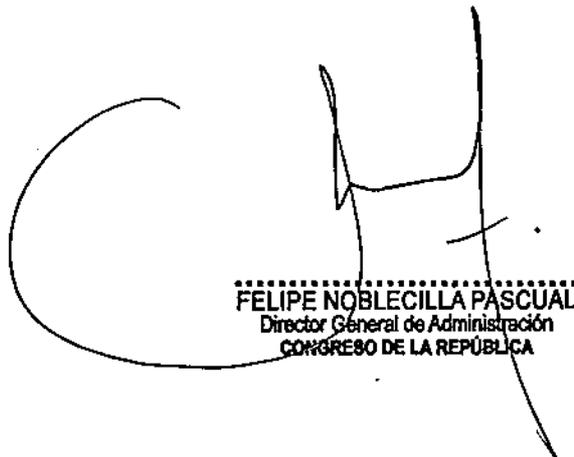
Que, por otro lado, la aplicación por analogía de lo resuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 14955-2017 y por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 594-2016-PA/TC-Arequipa, debemos advertir que éstas producen efectos entre las partes que intervinieron en el proceso -de allí la existencia de litisconsortes-, por cuanto una sentencia judicial firme constituye una norma individual que obliga a las partes que formaron parte del proceso judicial, en tal sentido, su decisión no obliga a la administración en el presente caso;

Y, de conformidad con lo dispuesto en literal o) del artículo 11; el numeral 1, literales b) y j), y en el numeral 2 literales d) y e) del Artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Congreso de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** en todos los extremos el Recurso de Apelación interpuesto por **GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA, CONFIRMANDO** la decisión emitida por la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos en la Carta N° 062-2020-DRRHH-DGA/CR de fecha 22 de enero del 2020 que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el recurrente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



497845

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 073-2020-DGA-CR

Lima, 06 AGO 2020

VISTOS:

El Informe N° 054-2020-DF-DGA/CR, el Oficio N° 096-2020-AAJ-OLCC-OM-CR, Oficio N° 258-2020-DGA/CR, el recurso de reconsideración de fecha 12 de marzo de 2020, el Informe N° 084-2020-AAJ-OLCC-OM-CR y el Oficio N° 181-2020-OLCC-OM-CR;

CONSIDERANDO:

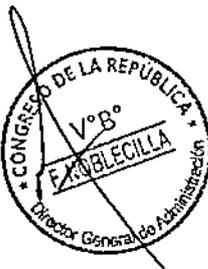
Que, mediante el Oficio N° 258-2020-DGA/CR, la Dirección General de Administración emite pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por la ex Parlamentaria, referidas al reconocimiento de los gastos efectuados por concepto de pasajes aéreos utilizados en el marco de la función representativa de los Parlamentarios durante los años 2017, 2018 y 2019, sustentando la opinión técnica de los Departamentos de Logística y Finanzas y del Área de Asesoría Jurídica, la no procedencia de la solicitud de reembolso de los gastos producidos por las compras de pasajes aéreos nacionales de ida y vuelta a la ciudad de Huánuco, por cuanto no se encuentran normados en el Acuerdo de Mesa Directiva N° 059-2012-2013/MESA-CR y en la Directiva N° 02-2013-DGA/CR, que versan sobre los procedimientos para la asignación y control de los pasajes nacionales para el desempeño de la función congresal;

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020, la ex Congresista de la República, Sra. Karina Juliza Beteta Rubín, interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 258-2020-DGA/CR de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por la Dirección General de Administración. Sustenta el recurso interpuesto indicando que el acto ha sido emitido sobre la base de una interpretación "antojadiza" del Reglamento, los Acuerdos de Mesa Directiva y las prácticas parlamentarias que versan sobre la materia; asimismo, sostiene que debe tramitarse su recurso impugnativo porque la Dirección General de Administración es única instancia administrativa y por ello no requiere nueva prueba;

Que, si bien la excepción prevista en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

Que, de acuerdo con el Organigrama del Servicio Parlamentario del Congreso de la República y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, la Dirección General de Administración es un órgano dependiente de la Oficialía Mayor, por lo que necesariamente se requiere la presentación de nueva prueba como requisito de procedencia de un recurso de reconsideración;

Que, al no haberse sustentado en nueva prueba, el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente, de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Congreso de la República



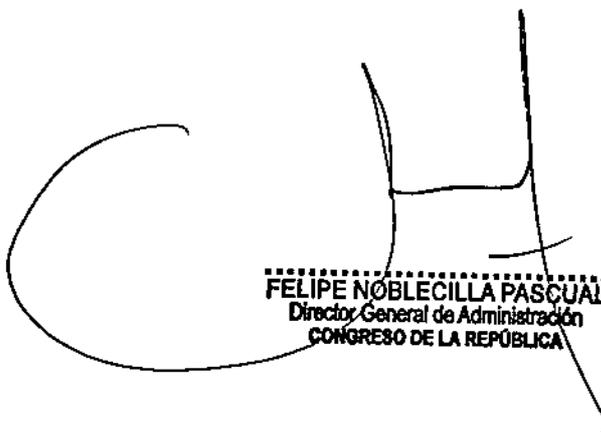
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la ex congresista de la República, Sra. Karina Juliza Beteta Rubín, contra lo decidido en el Oficio N° 258-2020-DGA/CR, por no haber presentado nueva prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.



Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

497848

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 074 -2020-DGA-CR

Lima, 06 AGO 2020

VISTO:

El Informe N° 329-2020-DL/DGA/CR del Departamento de Logística, el RU N° 491564-2020 de la Dirección General de Administración, el Informe N° 137-2020-ACP-DL-DGA/CR y el Informe Técnico N° 005-2020-ACP-CR;

CONSIDERANDO:

Que, el literal k.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone entre las funciones de las entidades, la de aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de sus bienes muebles;

Que, mediante Resolución N° 046-2015/SBN se aprobó la Directiva N° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales", en adelante la Directiva, con el objetivo de regular los procedimientos de alta, baja, adquisición, administración, disposición, supervisión y registro de los bienes muebles estatales que se encuentran contemplados en el Catálogo Nacional de Bienes Muebles del Estado, así como de aquellos que sin estarlo son susceptibles de ser incorporados al patrimonio de las entidades;

Que, el capítulo V, referente a las Disposiciones Generales de la Directiva, dispone que para sustentar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes, así como los procedimientos de alta y baja de los registros correspondientes, la Unidad de Control Patrimonial o la que haga sus veces, elaborará y suscribirá el Informe Técnico correspondiente, el cual será aprobado mediante resolución administrativa emitida por la Oficina General de Administración o la que haga sus veces, en un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el expediente administrativo;

Que, el numeral 6.2.1 de la Directiva, establece que la Baja de Bienes es la cancelación de la anotación en el registro patrimonial de la entidad respecto de sus bienes, lo que conlleva, a su vez, la extracción contable de los mismos bienes, la que se efectuará conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Contabilidad;

Que, el literal f) del numeral 6.2.2 de la Directiva, establece entre las causales de Baja, la "Pérdida", la cual, debe sustentarse con la denuncia policial o fiscal correspondiente y aplica según el Glosario de Términos, cuando un bien ha desaparecido físicamente de la entidad;



Congreso de la República

Que, el numeral 6.1.1 de la Directiva, define que el Alta de Bienes, es el procedimiento que consiste en la incorporación de un bien al registro patrimonial de la entidad; implicando su correspondiente registro contable, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Contabilidad;

Que, el numeral 6.1.2 de la Directiva señalada, establece que el Alta de Bienes se realizará al emitir la Resolución Administrativa de adquisición referente, entre otros actos, al indicado en su literal d) Reposición de bienes;

Que, el numeral 6.3.2 de la aludida Directiva, define que la adquisición de bienes mediante reposición implica la recepción por parte de la entidad de un bien de características iguales, similares, mejores o equivalentes en valor comercial, en reemplazo de otro que haya sufrido entre otros acontecimientos, "c. Vicios o defectos que afecten su correcto funcionamiento en caso cuente con garantía, siendo de cuenta del proveedor la obligación de reposición del bien";

Que, de conformidad con las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 005-2020-ACP/CR, de fecha 22 de julio de 2020, emitido por el Área de Control Patrimonial, en razón al análisis y evaluación documentaria correspondiente, concluye que, luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva N° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales", aprobada mediante Resolución N° 046-2015/SBN, es procedente la Baja del bien descrito en el numeral V. del citado Informe, por la causal de "Reposición"; así como, aprobar la reposición y dar el Alta por Adquisición, por el Acto de "Reposición de bienes" de los registros patrimonial y contable, del bien detallado en el numeral V. del citado Informe;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Directiva N° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales", aprobada mediante Resolución N° 046-2015/SBN; y en uso de las facultades conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, y

Con el visto del Departamento de Logística y del Área de Control Patrimonial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Baja de los registros patrimonial y contable del bien mueble de la entidad por la causal de "Pérdida", según se describe en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, con valor neto de S/ 1.00 (Un y 00/100 Soles).

Artículo Segundo.- APROBAR el Alta por la causal de reposición del bien mueble descrito en el anexo que forma parte de la presente resolución, con valor de S/. 7,611.00 (Siete mil seiscientos once y 00/100 soles), bajo la modalidad de "Reposición de Bienes" de los registros patrimonial y contable de la entidad.



Congreso de la República

Artículo Tercero.- Remitir copia de la presente Resolución al Departamento de Logística, al Área de Control Patrimonial y al Área de Contabilidad para que efectúen los registros correspondientes, conforme a sus competencias y responsabilidades.

Artículo Cuarto.- Realizar el registro correspondiente de la presente Resolución, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, de conformidad con lo dispuesto por la Directiva N° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" y su modificatoria mediante Resolución N° 084-2018/SBN.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.




FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ANEXO

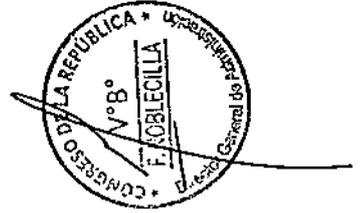
RESOLUCIÓN N° -2020-DGA-CR

BAJA:

N°	Código de Activo	Código SBN	Descripción	Cuenta Contable	Marca	Modelo	Serie	Causal de baja	Valor Histórico (S/.)	Valor Neto (S/)
1	108735	740805000893	Computadora Personal Portátil	1503020301	Lenovo	T440	PF-00PAMT 14/02	PÉRDIDA	7,807.77	1.00

ALTA:

N°	Descripción	Cuenta Contable	Marca	Modelo	Serie	Causal de alta	Valor (S/)
1	Computadora Personal Portátil	1503020301	Lenovo	Thinkpad T490	SPF26KX3J	REPOSICIÓN	7,611.00



RESOLUCIÓN N° ⁰⁷⁵-2020-DGA-CR

Lima, 07 AGO 2020

VISTOS:

El Informe N° 336-2020-DL/DGA/CR de la Jefa del Departamento de Logística, el Informe N° 0633-2020-OPP-OM-CR de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el RU N° 491561-2020 de la Dirección General de Administración y el Informe N° 092-2020-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

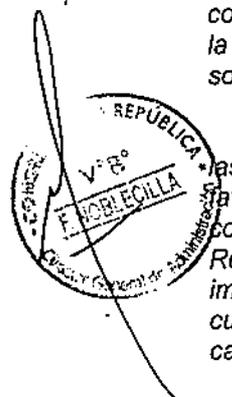
Que, mediante el Informe de vistos, de fecha 29 de julio de 2020, la Jefa del Departamento de Logística comunicó a la Dirección General de Administración, que el Departamento de Servicios Generales ha acreditado las prestaciones ejecutadas por el solicitante, señor Fernando Ysidro Alfaro Espino a favor del Congreso de la República, razón por la cual solicita el pago por la prestación del "Servicio técnico en refrigeración y aire acondicionado", por el periodo comprendido desde el 21 de marzo al 27 de mayo de 2019; esto es, sesenta y siete (67) días de servicio;

Que, conforme a lo señalado por la Jefa del Departamento de Logística, la determinación del monto de la obligación equivalente a la prestación ejecutada, considerando que la prestación realizada es de sesenta y siete (67) días de servicio ascendería a la suma de S/ 7,816.66 soles (Siete mil ochocientos dieciséis con 66/100 soles) a favor del solicitante;

Que, conforme a lo expresado por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, en el presente caso, no existió un contrato u orden de servicio a favor del solicitante, pero de los instrumentos corrientes en el expediente, tanto del solicitante como del área usuaria, se acredita la realización de prestaciones a favor del Congreso de la República, es decir, la institución ha recibido los servicios realizados por el solicitante, lo que implica que al haber realizado una prestación sin contraprestación se ha empobrecido, cumpliéndose los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa;

Que, al respecto, con el Informe N° 336-2020-DL-DGA/CR, el Departamento de Logística sostiene basándose en pronunciamientos de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado que si una entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Artículo 1954 del Código Civil prohíbe el enriquecimiento sin causa;

Que, ante una situación similar, la Dirección antes señalada, ha recogido el pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, según el cual: "[...] nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";



Congreso de la República

Que, atendiendo lo indicado en el considerando precedente, la Dirección en mención, ha expresado acertadamente en reiteradas opiniones, que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados;

Que, en ese sentido, y para efecto de determinar si nos encontramos ante una situación de enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, se debe verificar que: a) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) que haya conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, orden de servicio, orden de compra, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en el presente caso, puede evidenciarse del expediente respectivo que se habrían cumplido los presupuestos indicados para considerar que existió un enriquecimiento sin causa para la Entidad, en perjuicio del contratista, el cual se habría configurado al no realizar el pago correspondiente al servicio prestado por el contratista ("Servicio técnico en refrigeración y aire acondicionado"), debido a la ausencia de contrato y/orden de servicio; lo cual da mérito a que se gestione directamente el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad y el abono respectivo mediante resolución de la autoridad competente; que bajo un análisis de costo beneficio, procede en vía administrativa, ya que, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa mencionado en líneas precedentes, lo que determina que sea más beneficioso para la institución la emisión del presente acto administrativo;

Que, cabe precisar que, de acuerdo a la liquidación efectuada por el Departamento de Logística, la acreencia a favor del solicitante asciende a S/ 7,816.66 soles (Siete mil ochocientos dieciséis con 66/100 soles);

Que, mediante el Informe N° 092-2020-AAJ-OLCC-OM-CR el Área de Asesoría Jurídica, concluye que resulta procedente la emisión del acto resolutivo que reconozca la obligación de pago contraída por el Congreso de la República a favor del señor Fernando Ysidro Alfaro Espino, por las prestaciones ejecutadas "Servicio técnico en refrigeración y aire acondicionado", desde el 21 de marzo al 27 de mayo de 2019, por el importe de S/ 7,816.66 soles (Siete mil ochocientos dieciséis con 66/100 soles);

De conformidad con lo dispuesto en las normas detalladas en los párrafos precedentes;



Congreso de la República

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer las prestaciones ejecutadas por FERNANDO YSIDRO ALFARO ESPINO, por el monto de S/ 7,816.66 soles (Siete mil ochocientos dieciséis con 66/100 soles), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer el abono del reconocimiento a que se refiere artículo primero de la presente resolución, con cargo al Ejercicio Fiscal y a la Estructura Funcional Programática que se detalla en el Certificado de Crédito Presupuestario, que obra en el expediente organizado para dicho efecto.

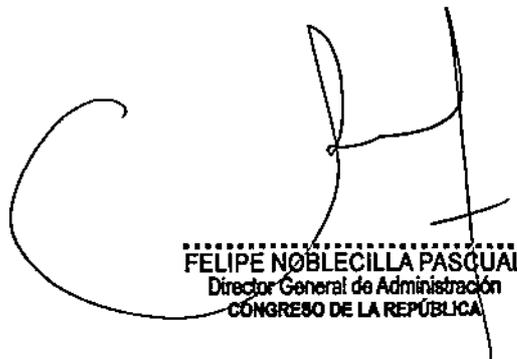
Artículo Tercero.- La autorización de pago a que se refiere la presente Resolución no exime de la obligación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por los sistemas de Presupuesto, Tesorería, Contabilidad y Control.

Artículo Cuarto.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que actúe conforme a sus atribuciones.

Artículo Quinto.- Los Departamentos de Logística y de Finanzas quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, así como de disponer lo pertinente con la finalidad de efectuar los procedimientos para los pagos correspondientes en su debida oportunidad.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.




FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 076 -2020-DGA-CR

Lima, 14 AGO 2020

VISTOS:

El Informe N° 054-2020-DF-DGA/CR, el Oficio N° 096-2020-AAJ-OLCC-OM-CR, Oficio N° 258-2020-DGA/CR, el recurso de reconsideración de fecha 12 de marzo de 2020, el Informe N° 084-2020-AAJ-OLCC-OM-CR y el Oficio N° 181-2020-OLCC-OM-CR;

CONSIDERANDO:

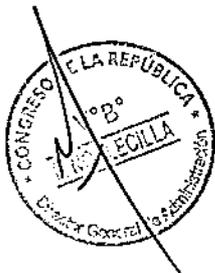
Que, mediante el Oficio N° 258-2020-DGA/CR, la Dirección General de Administración emite pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por la ex Parlamentaria, referidas al reconocimiento de los gastos efectuados por concepto de pasajes aéreos utilizados en el marco de la función representativa de los Parlamentarios durante los años 2017, 2018 y 2019, sustentando la opinión técnica de los Departamentos de Logística y Finanzas y del Área de Asesoría Jurídica, la no procedencia de la solicitud de reembolso de los gastos producidos por las compras de pasajes aéreos nacionales de ida y vuelta a la ciudad de Huánuco, por cuanto no se encuentran normados en el Acuerdo de Mesa Directiva N° 059-2012-2013/MESA-CR y en la Directiva N° 02-2013-DGA/CR, que versan sobre los procedimientos para la asignación y control de los pasajes nacionales para el desempeño de la función congresal;

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020, la ex Congresista de la República, Sra. Karina Juliza Beteta Rubín, interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 258-2020-DGA/CR de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por la Dirección General de Administración. Sustenta el recurso interpuesto indicando que el acto ha sido emitido sobre la base de una interpretación "antojadiza" del Reglamento, los Acuerdos de Mesa Directiva y las prácticas parlamentarias que versan sobre la materia; asimismo, sostiene que debe tramitarse su recurso impugnativo porque la Dirección General de Administración es única instancia administrativa y por ello no requiere nueva prueba;

Que, si bien la excepción prevista en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

Que, de acuerdo con el Organigrama del Servicio Parlamentario del Congreso de la República y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, la Dirección General de Administración es un órgano dependiente de la Oficialía Mayor, por lo que necesariamente se requiere la presentación de nueva prueba como requisito de procedencia de un recurso de reconsideración;

Que, al no haberse sustentado en nueva prueba, el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente, de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Congreso de la República



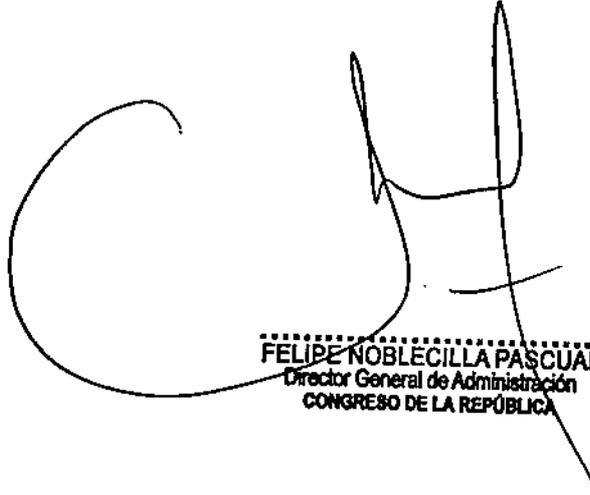
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la ex congresista de la República, Sra. Karina Juliza Beteta Rubín, contra lo decidido en el Oficio N° 258-2020-DGA/CR, por no haber presentado nueva prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.



Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 077 -2020-DGA-CR

Lima, 18 de agosto de 2020

VISTO:

El Informe N° 022-2019-DRRHH-DGA/CR, la Carta N° 001-2020-DRRHH-DGA/CR, la Carta N° 002-2020-DRRHH-DGA/CR, la Carta N° 4137-2019-DRRHH-DGA/CR y la Carta N° 4138-2019-DRRHH-DGA/CR, documentos expedidos por el Departamento de Recursos Humanos y el Informe N° 020-2020-OLCC-OM-CR de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso;

CONSIDERANDO:

Antecedentes.

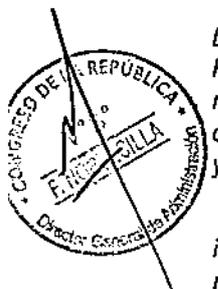
La servidora Nélide Gálvez Saldaña y el servidor Víctor Fernando Nizama Zelaya, fueron beneficiados con el curso de capacitación "Especialización en la Ley de Contrataciones del Estado", realizado por la Universidad Continental, durante el periodo del 10 de junio al 2 de agosto de 2019;

Mediante el Informe N° 382-2019-ADBP-DRRHH-DGA/CR del Área de Desarrollo y Bienestar de Personal remitido el 15 de agosto de 2019 al Departamento de Recursos Humanos, sobre la base del Informe N° 07-2019-CDM-ADBP, comunicó que los citados servidores no aprobaron el curso de capacitación al haber obtenido nota desaprobatoria; por lo que solicita la opinión de Asesoría Laboral sobre la procedencia de la aplicación del Reglamento Interno de Trabajo y la Directiva N° 015-2005-DGA/CR (descuento en remuneraciones por penalidad);

Que, es necesario precisar que en el Informe N° 07-2019-CDM-ADBP se indica que según la Orden de Servicio N° 000586 de fecha 3 de junio de 2019, el precio total del referido curso de capacitación asciende a S/ 33,500.00 soles dirigido a 30 servidores, por lo que al distribuir dicho monto entre la cantidad de participantes, el costo de la penalidad por cada uno es de S/ 1,116.67 soles;

Con el Informe N° 06-2019-NMD-DRRHH-DGA-CR de fecha 22 de octubre de 2019, el especialista administrativo Narciso Montenegro Dávila eleva al Departamento de Recursos Humanos una opinión concluyendo que los servidores Nélide Gálvez Saldaña, Víctor Fernando Nizama Zelaya y otra fueron beneficiados con el curso de capacitación de "Especialización en la Ley de Contrataciones del Estado", realizado por la Universidad Continental, durante el periodo del 10 de junio al 02 de agosto de 2019, y que al haber obtenido nota desaprobatoria, se configuró el incumplimiento del numeral 6.3 de la Directiva N° 015-2005-DGA/CR, "Procedimientos para la Capacitación del Personal", el artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo, por lo que corresponde aplicar la penalidad del descuento de sus remuneraciones del costo individual del curso;

Con las Cartas N° 4137 y 4138-2019-DRRHH-DGA/CR recibidas el 24 de octubre de 2019 por la servidora Nélide Gálvez Saldaña y el servidor Víctor Fernando Nizama Zelaya, respectivamente, el Departamento de Recursos Humanos les comunicó que, al no haber obtenido nota aprobatoria en el curso de capacitación de "Especialización en la Ley de Contrataciones del Estado", realizado por la Universidad Continental, durante el periodo del 10 de junio al 02 de agosto de 2019, se les aplicaría la penalidad prevista en el literal a) numeral 4) de la Carta de Compromiso, con el descuento de sus remuneraciones ascendente a S/ 1,116.67 soles, para cada de ellos;



Congreso de la República

Mediante escrito presentado al Departamento de Recursos Humanos de fecha 28 de octubre de 2019, los servidores Nélide Gálvez Saldaña, Víctor Fernando Zelaya Nizama y otra, formularon Recurso de Apelación cuestionando y contradiciendo el descuento que se les aplicaba señalando que de conformidad con los Términos de Referencia del curso no habían desaprobado el mismo en el consolidado de notas, por cuanto cada uno obtuvo como promedio final una nota por encima de la fijada (más de 14 en el promedio final); de manera que se oponían a la aplicación de la penalidad y al descuento de S/. 1,116.67 soles;

Con el Memorando N° 2470-2019-DRRHH-DGA/CR remitido el 5 de noviembre de 2019, el Departamento de Recursos Humanos requirió al Área de Desarrollo y Bienestar de Personal, información para resolver el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 28 de octubre de 2019, el cual debía ser considerado como un Recurso de Reconsideración dado que se sustenta en una prueba nueva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219¹ y 223² del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

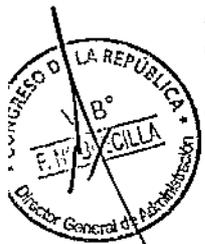
Mediante el Informe N° 519-2019-ADBP-DRRHH-DGA/CR remitido al Departamento de Recursos Humanos el 6 de noviembre de 2019, la jefa del Área de Desarrollo y Bienestar de Personal informó que todos los servidores para participar en los cursos de capacitación deben llenar la ficha de inscripción autorizado por su jefe inmediato y luego firmar la Carta de Compromiso dando su conformidad que, de no aprobar el curso, se les descontará el costo del curso de sus remuneraciones. Asimismo, en el citado informe se indicó que la Universidad Continental en el primer día de clases les entregó la carpeta de estudios a todos los estudiantes, en la cual se incluía el sílabo, donde se especificaba que para obtener el certificado correspondiente debían aprobar todos los módulos con la nota mayor o igual a 14;

Con el Informe N° 541-2019-AL-DRRHH-DGA-CR del 27 de diciembre de 2019, la Abog. Maribel Mendoza Condori de Asesoría Laboral eleva al Departamento de Recursos Humanos el informe laboral en el cual concluye que se debe declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los servidores Nélide Gálvez Saldaña, Víctor Fernando Nizama Zelaya y otra, por cuanto el sílabo del curso indicaba que para obtener el certificado se debía obtener una calificación mínima de 14 en cada uno de los módulos y cumplir con el porcentaje de asistencia (80%), por lo que al haber desaprobado uno de los seis módulos, se le debe aplicar las Cartas de Compromiso suscritas por los participantes mediante las cuales aceptaron y reconocieron el descuento que se les realizaría en caso desaprobaren el curso de capacitación;

Mediante las Cartas N° 001-2020-DRRHH-DGA/CR y N° 002-2020-DRRHH-DGA/CR, dirigidas a los servidores Nélide Gálvez Saldaña y Víctor Fernando Nizama Zelaya, respectivamente, el Departamento de Recursos Humanos les comunicó que el Recurso de Reconsideración se declaró improcedente conforme a las conclusiones del Informe N° 541-2019-AL-DRRHH-DGA-CR, emitido por Asesoría Laboral, otorgándose un plazo de 5 días hábiles a efectos de que se apersonen a firmar una carta de autorización de descuento de la planilla de haberes por el monto de S/. 1,116.67 soles;

¹ Artículo 219.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 223.- El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



Congreso de la República

Que, el 10 de enero de 2020, los servidores Nélida Gálvez Saldaña y Víctor Nizama Zelaya interponen Recurso de Apelación contra las Cartas N° 001 y 002-2020-DRRHH-DGA/CR, señalando que el Informe N° 541-2019-AL-DRRHH-DGA/CR al que se hace referencia en las cartas impugnadas, no fueron remitidas para su conocimiento lo cual afecta su derecho de contradicción. Sin perjuicio de ello, fundamentan su apelación en el punto 6.2 de los Términos de Referencia del curso de contrataciones del Estado, en el cual sólo exige aprobar la capacitación con una nota mínima de 14 para que el participante obtenga la certificación o diploma; que no hay una especificación respecto de la calificación por módulo y que al desaprobado uno de ellos se estaría desaprobando el curso. Agrega, que la Carta de Compromiso específica en el numeral 3, párrafo b): "Aprobar el programa de capacitación y obtener la certificación correspondiente", no hace mención a la aprobación de cada módulo o que la desaprobación de un módulo implica la desaprobación del curso en general. Finalmente indican que como promedio general, cada uno de los apelantes obtuvo la nota 15, por lo que no han desaprobado según los criterios de los Términos de Referencia;

Con el Informe N° 022-2020-DRRHH-DGA/CR remitido el 14 de enero de 2020, el Departamento de Recursos Humanos eleva a la Dirección General de Administración, el Recurso de Apelación interpuesto por los servidores Nélida Gálvez Saldaña y Víctor Nizama Zelaya.

Admisibilidad del recurso de apelación.

1. La Carta N° 001-2020-DRRHH-DGA/CR fue remitida por el Departamento de Recursos Humanos a la servidora Nélida Gálvez Saldaña, siendo recibida el 6 de enero de 2020 por la citada servidora.
2. La Carta N° 002-2020-DRRHH-DGA/CR fue remitida por el Departamento de Recursos Humanos al servidor Víctor Nizama Zelaya, siendo recibida el 6 de enero de 2020 por el citado servidor.
3. El Recurso de Apelación contra las Cartas N° 001 y 002-2020-DRRHH-DGA/CR fue recibido el 10 de enero de 2020 por el Departamento de Recursos Humanos. Por lo tanto, se ha presentado dentro del plazo legal de 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2³ del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley).

Fijación de los puntos controvertidos.

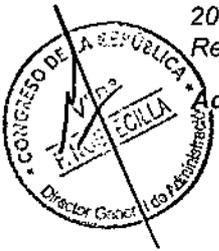
Para efectos de efectuar el análisis del Recurso de Apelación, se han fijado los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si la normativa interna aplicable a los cursos de capacitación permite que los servidores tengan conocimiento indubitable de los supuestos en los cuales procede el descuento total o proporcional por desaprobación.
- Determinar si corresponde o no aplicar el descuento por penalidad ascendente a S/ 1,116.67 soles a los servidores Nélida Gálvez Saldaña y Víctor Fernando Nizama Zelaya.

Nullidad de la notificación de las Cartas 001 y 002-2020-DRRHH-DGA/CR y conservación del acto.

Las Cartas N° 001 y 002-2020-DRRHH-DGA/CR notificadas a los apelantes el 6 de enero de 2020, contienen la decisión del Departamento de Recursos Humanos declarando la improcedencia del

³ Artículo 218.- (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Congreso de la República

Recurso de Reconsideración interpuesto por ambos servidores. Sin embargo, uno de los sustentos que motivaron los referidos actos administrativos se refiere al contenido del Informe N° 541-2019-AL-DRRHH-DGA/CR de la Asesoría Laboral, el cual es reproducido en la parte pertinente. Sin embargo, los apelantes señalan que dicho informe no les fue notificado, con lo cual se les está afectando su derecho de contradicción administrativa.

Del contenido de ambas Cartas no se aprecia que copia del Informe N° 541-2019-AL-DRRHH-DGA/CR haya sido notificado a los apelantes, como parte integrante del acto administrativo contenido en la improcedencia del Recurso de Reconsideración.

De conformidad con el artículo 6 numeral 6.2 del TUO de la Ley, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la motivación, la cual puede estar contenida en "la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo". (el énfasis es nuestro).

El artículo 10 del TUO de la Ley señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."

Por su parte, el artículo 14 del TUO de la Ley, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Agrega que uno de los vicios no trascendentes es el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial (numeral 14.2.2).

Por lo tanto, si bien se ha configurado un vicio de nulidad en la notificación del acto administrativo contenido en las Cartas N° 001 y 002-2020-DRRHH-DGA/CR, procede la conservación del acto, por lo que pasamos a analizar los puntos controvertidos.

Análisis del primer punto controvertido: Determinar si la normativa interna aplicable a los cursos de capacitación permite que los servidores tengan conocimiento indubitable de los supuestos en los cuales procede el descuento total o proporcional por desaprobación.

La normativa interna que regula los cursos de capacitación está compuesta básicamente por dos normas:

- La Directiva N° 15-2005-DGA/CR, "Procedimientos para la Capacitación de Personal", aprobada por la Resolución N° 016-2005-2006-OM/CR del 26 de setiembre de 2005.
- El artículo 50° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Acuerdo N° 200-2015-2016/MESA-CR del 4 de julio de 2016 y sus modificatorias.

El numeral 6.3 de la Directiva N° 015-2005-DGA/CR precisa en su última viñeta que "La asistencia del personal inscrito es obligatoria; si por razones ajenas a cuestiones de trabajo, el participante no culmina el evento, u obtiene nota desaprobatoria, quedará impedido de participar en futuros eventos". (El énfasis es nuestro).

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento Interno de Trabajo señala que "el servidor, bajo cualquier modalidad, que es admitido a un curso de capacitación debe comprometerse, por escrito a asistir y cumplir las reglas del programa, así como sujetarse al reembolso total o proporcional del monto financiado por el Congreso de la República en caso de desaprobación, abandono



Congreso de la República

injustificado, así como renuncia o cese en el servicio por cualquier causa, antes de concluir el programa de capacitación". (El énfasis es nuestro).

Resulta evidente que la Directiva que data del año 2005, no estableció el descuento en las remuneraciones para los casos en que los servidores desaprobaran los cursos de capacitación. Sólo reguló el impedimento para participar en futuros eventos, pero aun así no definió el plazo que duraría ese impedimento.

Es con el artículo 50 ° del RIT que se establecen diversos supuestos por los cuales procedería la obligación de reembolso por desaprobación del curso de capacitación. Sin embargo, dicha norma no resulta clara para determinar cuándo procede el reembolso total o proporcional del monto financiado por el Congreso. Es precisamente en la Directiva, como documento interno de gestión administrativa, que corresponde regular la aplicación de los supuestos específicos, ya que de lo contrario queda al criterio de interpretación. Por citar ejemplos: ¿procede el reembolso proporcional en caso de desaprobación de un módulo de seis? ¿la desaprobación de uno o varios módulos que componen un curso sólo da lugar a la aplicación del reembolso total? ¿el abandono injustificado a la mitad del número de sesiones del curso da lugar al reembolso total o proporcional?

Si bien es cierto existe en el expediente un formato de Carta de Compromiso que establecería los supuestos de descuento total en caso de desaprobación o interrupción injustificada y el descuento proporcional en caso de cese, no se evidencia que dicho documento haya sido aprobado como anexo que forme parte de un documento interno de gestión administrativa, y que el mismo se haya puesto en conocimiento de los servidores a través de la Intranet.

Por estas consideraciones, nuestra opinión es que la normativa interna no es clara para que los servidores tengan conocimiento indubitable de los supuestos en los cuales procede el descuento total o proporcional en caso de desaprobación, lo cual amerita la urgente actualización de la Directiva N° 015-2005-DGA/CR.

Análisis del segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no aplicar el descuento por penalidad ascendente a S/ 1,116.67 soles a los servidores Nélide Gálvez Saldaña y Víctor Fernando Nizama Zelaya.

Los apelantes sustentan su recurso en los requisitos establecidos en los Términos de Referencia para la contratación del Curso de Especialización en la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece en el numeral 6.2 Condiciones Generales del Servicio que **para obtener la certificación o diploma, el participante deberá aprobar satisfactoriamente la capacitación in house con una nota mínima de catorce (14) y cumplir con el porcentaje de asistencia fijado por la institución académica.**

En las Cartas N° 001 y 002-2020-DRRHH-DGA/CR, materia del Recurso de Apelación, se sustenta la aplicación del descuento por el total del monto invertido por la institución por cada uno de los participantes desaprobados, aduciendo al requisito de aprobación contenido en el sílabo de la signatura del referido curso, el cual precisa que la certificación se otorgaría: "al estudiante que **cumpla el 80% de la asistencia como mínimo y obtenga una calificación mayor o igual a catorce (14) en cada uno de los módulos**". (Similar sustento se expresó en las Cartas N° 4137 y 4138-2019-DRRHH-DGA/CR recibidas el 24 de octubre de 2019 por la servidora Nélide Gálvez Saldaña y el servidor Víctor Fernando Nizama Zelaya). Asimismo, se sustenta en las Cartas de Compromiso suscritas por ambos servidores.

Es decir, no existió claridad sobre cuándo se consideraba "aprobado" o "desaprobado" el curso dividido en seis módulos, más aun si existe imprecisión o discrepancia entre los Términos de Referencia para la contratación del curso y el sílabo de la Universidad Continental para obtener la



Congreso de la República

certificación. Inclusive, no se ha acreditado que al suscribir la Carta de Compromiso se haya entregado el sílabo de la Universidad Continental, sino que éste fue entregado a los participantes el primer día del curso según los informes del Área de Desarrollo y Bienestar de Personal que obran en el expediente.

Sobre la base del análisis realizado al primer punto controvertido, la falta de regulación específica para la aplicación del artículo 50° del RIT, la desactualización de la Directiva N° 05-2005-DGA/CR y su falta de concordancia con el Reglamento Interno de Trabajo, así como la falta de formalización del formato de Carta de Compromiso como parte integrante de un documento interno de gestión administrativa, constituyen una vulneración al "principio de predictibilidad o de confianza legítima".

En efecto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, señala que uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo es el principio de predictibilidad o de confianza legítima, cuyo tenor es el siguiente:

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

Que, en consecuencia al haberse vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, el Recurso de Apelación debe ser declarado FUNDADO;

Que, estando a lo informado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa N° 323-2012-2013/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra las Cartas N° 001 y 002-2020-DRRHH-DGA/CR emitidas por el Departamento de Recursos Humanos; y en consecuencia, REVOCAR las Cartas N° 001 y 002-2020-DRRHH-DGA/CR; así como las Cartas N° 4137 y 4138-2019-DRRHH-DGA/CR, emitidas por el Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, y se dispone que no se realice el descuento de la remuneración de los servidores Nélica Gálvez Saldaña y Víctor Fernando Nizama Zelaya.

Artículo Segundo.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a los servidores Nélica Gálvez Saldaña y Víctor Fernando Nizama Zelaya.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

FELIPE NOBLECILLA PASCUAL
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

